





14 MAY 2025

## RESOLUCIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR PAD

### N° 002 /2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-ORG-INST-PAD-OA

Que, mediante CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 007/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA del 26 de noviembre de 2024, suscrito entre la entidad PEBPT y CONSORCIO LAURELES, se contrató la ejecución de la obra "AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN IRRIGACION SANTA MARIA LOS LAURELES DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL DE LA PROVINCIA DE TUMBES DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES", por un monto contractual de S/ 3'498,353.03, con un plazo de ejecución de 150 días calendario.

Que, mediante Carta N° 0035/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR, del 04 de diciembre del 2024, la entidad PEBPT comunica la designación del Inspector, cumpliendo con las condiciones establecidas por el numeral 176.1, del Artículo 176° del D.S. N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para dar inicio del plazo de ejecución de obra, para no afectar la finalidad pública de la obra.

Que, mediante, ACTA DE ENTREGA DE TERRENO DE EJECUCION DE OBRA del 04 de diciembre del 2024, suscrita entre representantes de la entidad PEBPT y el CONSORCIO LAURELES se entrega terreno para la ejecución de la obra.

Que, mediante ACTA DE INICIO DE EJECUCION DE OBRA del 12 de diciembre del 2024, suscrita entre representantes de la entidad PEBPT y el CONSORCIO LAURELES, cumpliendo con las condiciones establecidas por el numeral 176.1, del Artículo 176° del D.S. N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se da inicio al plazo de ejecución de obra.

Que, mediante Orden de Servicio N° 1106-2024, del 13 de diciembre del 2024, se contrata al proveedor CALERO ZARATE KARLOS, para la contratación del servicio de supervisión para Obra: "AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN IRRIGACION SANTA MARIA LOS LAURELES DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL DE LA PROVINCIA DE TUMBES DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES", por un importe de S/ 40,002.00.

Que, el 27 de diciembre del 2024, se volvió a convocar Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, bajo el sistema de contratación mixta, para la contratación de la Supervisión de Obra: "AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN IRRIGACION SANTA MARIA LOS LAURELES DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL DE LA PROVINCIA DE TUMBES DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES", por un valor referencial de S/ 204,999.16, fuera de los límites establecidos en el costo total de inversión aprobado con Resolución Directoral N° 0098/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE del 31 de julio del 2024, no obstante, se declaró nulo, debido a que el valor Estimado de la convocatoria excede al valor aprobado registrado en el banco de inversiones, retro trayendo el procedimiento de selección a la etapa de actos preparatorios, según Resolución Directoral N° 0004/2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, de fecha 14 de enero de 2025; por consiguiente, se debía volver a convocar el Procedimiento de Selección.

Que, con Informe N° 002/2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR, de fecha 03/01/2025, la DIAR alerta que ninguna obra debe quedarse sin supervisión; por lo que es necesario realizar las acciones correspondientes para la continuidad de la obra y su adecuado control.

Que, mediante INFORME N° 0049/2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR la DIAR del 27 de enero del 2025, concluye lo siguiente:

- Determinar cuál es la tarifa diaria definitiva, y en función a ello actualizar el costo total de la inversión mediante acto resolutivo, previa disponibilidad presupuestal, trámite que se debe realizar con carácter de Muy Urgente, puesto que esta obra se encuentra en ejecución física.
- Revisar y analizar los componentes del costo de la inversión del PI: "AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN IRRIGACION SANTA MARIA LOS LAURELES DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL DE LA PROVINCIA DE TUMBES DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES", con CUI: 2605825, durante su ejecución en el presente año, con la finalidad de contribuir con el cierre de brechas.
- Analizando los plazos, al convocar nuevamente el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, para la contratación de la supervisión (convocatoria hasta el otorgamiento de la buena pro), en el mejor de los casos, tardaríamos aproximadamente 30 días calendario; por lo que, adicional al plazo que lleva transcurriendo la ejecución de la obra, superaríamos el 50% del plazo de ejecución.

14 MAY 2025

## RESOLUCIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR PAD

N° 002 /2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-ORG-INST-PAD-OA

Acorde con el artículo 14° de la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, refiere que cuando el valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/ 4'300,000.00, la entidad debe contratar obligatoriamente la supervisión de obra. Por lo que, para el presente caso, se puede designar inspector o contratar supervisión.

Que mediante, INFORME N° 016/2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA-OEC, el órgano Encargado de las Contrataciones concluye: Al respecto, este OEC, considerando la estructura de componentes del área usuaria, realizó la indagación de mercado la cual fue alcanzada al área usuaria para la determinación del valor referencia y su verificación por parte del área usuaria, según el siguiente detalle:

- Con fecha 29/10/2024 se convocó el Proceso de Selección Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2024-MINAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE - Primera Convocatoria, se determinó el valor referencial de 184,120.19.
- Con fecha 27/12/2024 se convocó el Proceso de Selección Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2024-MINAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE - Primera Convocatoria, se determinó el valor referencial de 204,999.16.
- Para la Contratación de la Orden de Servicio N° 1106, se determinó el valor referencial de 40,002.00.

Finalmente, concluye lo siguiente:

De la indagación de mercado realizada por el OEC, se determinaron los valores considerados en el punto 2.2

El valor referencial actual es determinado por el estudio de mercado realizado en el mes de diciembre del 2024, por un monto del S/. 205,899.96 (Doscientos Cinco Millones Noventa y Nueve y 96/100 soles).

El área usuaria debe descontar los recursos ya utilizados en el año 2024, para la determinación del nuevo valor referencial para el Procedimiento de Selección:

Que, mediante Informe N.° 0011 /2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL del 31 de enero del 2025, la oficina de Asesoría legal concluye lo siguiente:

- Que, la norma citada en el presente informe, permite contar con supervisor de obra o inspector de obra siempre y cuando se encuentre convocado el primero que no es el caso puesto que no hay convocatoria en curso, así también la entidad deberá contar con los profesionales requeridos con el perfil mínimo establecido para el residente de obra en caso del inspector o inspectores de obra, situación que deberá evaluar el área usuaria teniendo en cuenta el personal clave requerido y la forma en que se contrataría de no contar con ello.
- Que, de acuerdo a lo informado por el OEC corresponde actualizar el costo total de inversión en la componente de supervisión de obra, teniendo en cuenta lo ya ejecutado a efectos de que se determine el monto a contratar, requerir el presupuesto de ser el caso y coberturar la supervisión de obra.
- Que, existe un evidente desabastecimiento según lo acontecido generado por la no oportuna atención de las áreas correspondientes, el área usuaria conjuntamente con el OEC, deberán evaluar técnicamente esta situación, ya que ha quedado demostrado que existe marco legal en la ley de contrataciones con el establecimiento de responsabilidades correspondientes.
- Que, un proceso de selección a estas alturas requeriría aproximadamente 30 días calendarios adicionales. Suponiendo que la adjudicación se realice sin impugnaciones, el plazo total alcanzaría como mínimo unos 100 días, dejando solo 50 días para la culminación de la obra. Esta situación confirma el riesgo inminente de desabastecimiento.

Que, mediante Resolución Directoral N.° 0021/2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR del 04 de febrero del 2025, se resuelve **ACTUALIZAR EL COSTO TOTAL DEL PROYECTO DE INVERSION DENOMINADO "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN IRRIGACION SANTA MARIA LOS LAURELES DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL DE LA PROVINCIA DE TUMBES DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES - CUI 2605825", CON UN PRESUPUESTO TOTAL DE INVERSION ACTUALIZADO A DICIEMBRE DEL 2024 de S/ 4,113,190.22 (Cuatro millones ciento trece mil ciento noventa con 22/100 soles)**, de acuerdo a lo establecido en la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

OTIFICADO: que la presente copia Fotostática  
del Documento Original que he tenido a la vista

14 MAY 2025

## RESOLUCIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR PAD

N° 002/2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-ORG-INST-PAD-OA

Que, mediante Orden de Servicio 128-2025 del 06 de febrero del 2025, se contrata el servicio de consultoría de obra por un monto de S/ 41,678.28 (Cuarenta y un seiscientos setenta y ocho con 28/100 soles).

Que, mediante Informe N° 0110/2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR, la DIAR, solicita al Director Ejecutivo, Requerimiento para la Contratación de Consultoría de Obra para Supervisión de Obra, concluyendo y recomendando lo siguiente:

- Se determina que existe la necesidad de la contratación de la supervisión de la obra "Ampliación del Servicio de Provisión de Agua Para Riego en irrigación Santa María Los Laureles Distrito de Pampas de Hospital de La Provincia de Tumbes del Departamento de Tumbes, por la situación de desabastecimiento de profesionales en la entidad.
- Se determinó un plazo de ejecución de la prestación por el total de ciento treinta (129) días calendario; del cual, noventa y nueve (99) días calendario corresponden al Componente 1: Supervisión de ejecución de la obra, y treinta (30) días calendario corresponden al Componente 2: Revisión e informe de liquidación de obra
- El valor referencial determinado por el OEC es por el monto total de S/ 155,878.33 (Ciento Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 33/100 Soles) que incluye IGV.

Que, mediante Nota de certificación presupuestal N°162-2025, la Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento otorga el presupuesto de S/ 155,878.33 (Ciento Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 33/100 Soles), para la contratación directa por desabastecimiento inminente.

Que, en atención al Informe N° 19/2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL, de fecha 17 de febrero del 2025, la Oficina de Asesoría Legal de conformidad con el artículo 183° del decreto supremo N° 004-2019-JUS que aprueba la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, OPINA:

- Se ha evidenciado una situación de desabastecimiento inminente de la supervisión de obra debido a la no atención oportuna, lo que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades y operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Esto afecta la adecuada ejecución del proyecto "Ampliación del Servicio de Provisión de Agua para Riego en Santa María, Los Laureles Distrito de Pampas Hospital de la Provincia de Tumbes del Departamento de Tumbes". Dicha situación justifica la necesidad de adoptar medidas urgentes para garantizar la fiscalización de la obra y evitar mayores perjuicios al interés público.
- De acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado (TUO de la LCE) y su Reglamento (RLCE), en circunstancias extraordinarias e imprevisibles que comprometan la continuidad de las actividades de la entidad, se puede recurrir a la contratación directa. En este caso, el desabastecimiento de la supervisión de obra califica como una causal de contratación directa conforme al artículo 27, literal c) del TUO de la LCE y el artículo 100, inciso c) del RLCE.
- Se ha determinado que el proceso de selección de supervisión ha sido declarado desierto en la primera convocatoria y nulo en la segunda convocatoria, lo que ha generado un retraso en la contratación del servicio y, en consecuencia, ha afectado la fiscalización y el adecuado control de la obra en ejecución, comprometiendo la continuidad operativa de la Entidad y evidencia el desabastecimiento inminente.
- La normativa vigente establece que la entidad puede contratar bienes, servicios o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación de desabastecimiento, garantizando la continuidad de sus funciones y operaciones. Sin embargo, teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, que se trata de una obra que requiere personal especializado, que existen valorizaciones mensuales y que al final se tiene que recepcionar y liquidar tanto la ejecución como la supervisión, a la fecha ya no resultaría razonable realizar una contratación directa por el tiempo estimado que dure el proceso de selección y a la par convocar un nuevo proceso de selección que tarda aproximadamente 30 días.
- En consecuencia, teniendo en cuenta que la obra inicio el 12 de diciembre del 2024, a la fecha han transcurrido 65 días calendario, si ha ello le sumamos los plazos de un nuevo proceso de selección de aproximadamente 30 días hasta la firma de contrato sin impugnación alguna, se tendrían 95 días de 150 programados, es por ello que se justifica la necesidad de realizar la contratación directa por el total no correspondiendo en el presente caso realizar un procedimiento de selección posterior.
- Al haberse generado dos órdenes de servicio por contrataciones menores a 8 UIT, se evidencia un presunto fraccionamiento de la contratación, situación que debe ser evaluada conforme a la normativa vigente.
- Se descarta la posibilidad de designar un inspector de obra debido a que no existe una convocatoria en curso que permita su selección y a la falta de personal en el PEBPT.
- Se insta a las áreas responsables a adoptar medidas correctivas para evitar que futuras situaciones de desabastecimiento sean originadas por negligencia, dolo o culpa inexcusable, tal como lo establece la normativa de contrataciones del Estado.

# RESOLUCIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR PAD N° 002/2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-ORG-INST-PAD-OA

- Finalmente, considerando los plazos estimados para un nuevo proceso de selección, la contratación directa se presenta como una alternativa viable y necesaria para garantizar la fiscalización adecuada de la obra y evitar perjuicios en su ejecución.

## DOCUMENTACION REVISADA RESPECTO A COMISION DE LA PRESUNTA FALTA:

Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, se convocó el 29 de octubre del 2024, bajo el sistema de contratación mixta, para la contratación de la Supervisión de Obra: "AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN IRRIGACION SANTA MARIA LOS LAURELES DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL DE LA PROVINCIA DE TUMBES DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES", por un valor referencial de S/ 184,120.19.

Orden de Servicio 128-2025 del 06 de febrero del 2025, se contrata el servicio de consultoría de obra por un monto de S/ 41,678.28 (Cuarenta y un seiscientos setenta y ocho con 28/100 soles).

Orden de Servicio N° 1106-2024, del 13 de diciembre del 2024, se contrata al proveedor CALERO ZARATE KARLOS, para la contratación del servicio de supervisión para Obra: "AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN IRRIGACION SANTA MARIA LOS LAURELES DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL DE LA PROVINCIA DE TUMBES DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES", por un importe de S/ 40,002.00.

Expediente de Contratación directa

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

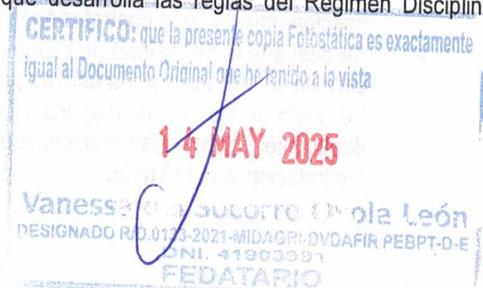
De conformidad con lo señalado en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 94° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como en lo dispuesto en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se faculta a la Secretaria Técnica de la entidad a llevar a cabo la precalificación de las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

Asimismo, de acuerdo al literal f) del numeral 8.2 de la Directiva mencionada, la Secretaría Técnica deberá emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

## NORMAS APLICABLES

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014 y es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057) de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Transitoria Final del Reglamento de la Ley Servir.

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que la comisión de la presunta falta ha ocurrido dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.



# RESOLUCIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR PAD N° 002 /2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-ORG-INST-PAD-OA

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, a través de Acta N° 001-2024-FORMATO N° 04 del 24 de Octubre de 2024, se conformó el comité de selección en adelante el "Comité", encargado de la elaboración de las bases administrativas, organizar, conducir y ejecutar el Procedimiento de Selección. El Comité estuvo integrado por los servidores que se detallan a continuación:

Miembros Titulares y Suplentes del Comité de Selección

N° Ord.	Cargo	Nombres y Apellidos		Dependencia
		Miembros Titulares	Miembros Suplentes	
1	Presidente	Ing. Quevedo Rujel Edilberto Edwin	Ing. Eligio Junior Marchan Ruiz	Dirección de Infraestructura Agraria y Riego
2	Miembro	Ing. Waldir Pérez Cuba	Ing. Desiderio Atoche Ortiz	Dirección de De Desarrollo Agroeconómico
3	Miembro	Abg. Miguel Ángel Velásquez Rodríguez	Lic Adm Carlos Ruz Ventura	Órgano Encargado de Contrataciones

Mediante Resolución Directoral N.° 0098/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE del 31 de julio del 2024, SE APRUEBA EL COSTO TOTAL DEL PROYECTO DE INVERSION DENOMINADO: "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN IRRIGACION SANTA MARIA LOS LAURELES DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL DE LA PROVINCIA DE TUMBES DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES – CUI 2605825", con un presupuesto total de inversión actualizada a mayo del 2024 de S/ 4,030,205.07 (Cuatro millones treinta mil doscientos cinco con 07/100 soles).

Que, mediante Oficio N° 002/2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-CE AS N° 0-2024, el Comité, recomienda declarar nulidad y retrotraer a la fase de actos preparatorios el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE.

Que, mediante Resolución Directoral N° 04/2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, de fecha 14 de enero de 2025, se declara nulo el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, retro trayendo el procedimiento de selección a la etapa de actos preparatorios. Por ende, se debe volver a convocar el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE.

## FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

De la revisión de la documentación, esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión que, los servidores Ing. Quevedo Rujel Edilberto Edwin, Ing. Waldir Pérez Cuba y Abg. Miguel Ángel Velásquez Rodríguez, habrían incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario por los siguientes motivos:

- **ING. QUEVEDO RUJEL EDILBERTO EDWIN**, en su calidad de presidente del Comité de Selección, **ING. WALDIR PÉREZ CUBA** y **ABG. MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de miembros del Comité de Selección, del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 007/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, se convocó el 29 de octubre del 2024, bajo el sistema de contratación mixta, para la contratación de la Supervisión de Obra: "AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN IRRIGACION SANTA MARIA LOS LAURELES DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL DE LA PROVINCIA DE TUMBES DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES", por un valor referencial de S/ 184,120.19. La conducta expuesta, evidencia que los servidores QUEVEDO RUJEL EDILBERTO EDWIN, WALDIR PÉREZ CUBA ABG. MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de miembro del Comité de Selección, habrían incumplido su función de conducir el proceso de contratación de manera eficiente, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 del TUO. de la Ley 30225, al cual se encontraba obligado en virtud del artículo 9° del TUO. de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 082-2019-EF, que señala: "(...) 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque

CERTIFICADO de autenticidad  
Igual al Documento Original que se remite a la vista  
14 MAY 2025  
Vanessa  
DESIGNADA PARA  
FEDATARIO

# RESOLUCIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR PAD

N° 002/2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-ORG-INST-PAD-OA

de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...) (el énfasis es agregado)

Los hechos expuestos constituyen una clara afectación a la legalidad, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que deben regir las actividades de la administración pública, y como tal, configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

Que, dentro de la Administración Pública, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso".<sup>1</sup>

Asimismo, la Tipicidad<sup>2</sup> se refiere a la exigencia hecha a la Administración para que de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las que puede incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, todo cual tiene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora.

En razón de ello, todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Asimismo, deben desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad, rectitud y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y teniendo en cuenta lo advertido.

## FALTA QUE SE LE IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

De conformidad con los hechos descritos, los **servidores en su calidad de miembros del comité de selección - Ing. QUEVEDO RUJEL EDILBERTO EDWIN, Ing. WALDIR PÉREZ CUBA, ABG. MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, habría incumplido su función de conducir el proceso de contratación de manera eficiente, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 del TUO. de la Ley 30225, al cual se encontraba obligado en virtud del artículo 9° del TUO. de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 082-2019-EF, que señala: "(...) 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)", (el énfasis es agregado)

## NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

- TUO. de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.

### **Artículo 9. Responsabilidades esenciales**

- 9.1 *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través*

<sup>1</sup> "Escola, Héctor. Compendio de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina: Editorial Desalma. 1984, p. 207".

<sup>2</sup> "Ley N° 27444, Artículo 230° inciso 4, señala: "Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

# RESOLUCIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR PAD

## N° 002 /2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-ORG-INST-PAD-OA

del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (...)

- **Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, modificado con Decreto Supremo n° 377-2019-EF**

"(...)

### Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

(...)

**46.5.** Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad (...)",

### Artículo 75. Calificación

**75.1.** Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles.

Que mediante Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo del 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas, que resguarden los derechos de los servidores y ex servidores- bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057; Que el artículo 92° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, no tiene capacidad de decisión y sus informes y u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

## LEY DEL SERVICIO CIVIL TÍTULO PRELIMINAR

### Artículo I.

**El objeto de la presente Ley** - es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Artículo II. Finalidad de la Ley La finalidad de la presente Ley

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

14 MAY 2025

Vanessa del Socorro Ojeda León  
DESIGNADO R/E 0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E  
DNI. 41903991  
FEDATARIO

# RESOLUCIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR PAD N° 002 /2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-ORG-INST-PAD-OA

es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran.

**Artículo 85.** Faltas de carácter disciplinario son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

**EL REGLAMENTO INTERNO DE SERVIDORES CIVILES DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES, aprobado con Resolución Directoral N° 0015/2020-MINAGRI-PEBPT-DE**

**Artículo 92°.** - Son Obligaciones de los servidores civiles del PEBPT, las siguientes:

- a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el cargo que ocupa con dedicación, eficiencia y honradez.

## POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En merito a lo expuesto en los puntos anteriores y teniendo en consideración los criterios de ponderación y razonabilidad, concordados con el cargo imputado con el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en el que se determina que, si bien debe considerarse los antecedentes de los imputados, también en el referido artículo se establece que la sanción a aplicarse no es correlativa y debe corresponder a la magnitud de las faltas.

De otro lado, es de precisar que las sanciones por faltas administrativas disciplinarias, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentra enunciados en el artículo 88° de la citada Ley, y en el artículo 102° de su Reglamento, siendo las siguientes: a) Amonestación escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución

En tal sentido, a criterio de la Secretaria Técnica, la presunta falta incurrida por los servidores en su calidad de miembros del comité de selección - **QUEVEDO RUJEL EDILBERTO EDWIN, WALDIR PÉREZ CUBA, MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ**, podría ser pasible de la sanción **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 01 DIA CALENDARIO**, sanción que se aplicara de manera individual para cada miembro del comité de selección, la misma que resulta proporcional y razonable a la magnitud de la presunta falta cometida, debiéndose precisar que la misma es sólo una prognosis que se les va a comunicar, a efectos que ejerza adecuadamente su derecho de defensa y en pleno respeto al Debido Procedimiento, sin que ello implique un adelanto de opinión o tenga mérito de la propuesta que se señala en el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, toda vez, que es el órgano Instructor luego de recibido los descargos y concluida la instrucción hace efectiva su propuesta en el informe correspondiente debidamente fundamentado.

**Artículo 86.** Régimen de los ex servidores de las entidades Los ex servidores civiles de una entidad se acogen a las restricciones establecidas en el artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## IDENTIFICACION DE ORGANO INSTRUCTOR

En el presente caso, sobre la base de la evaluación de la posible sanción que correspondería a los servidores civiles, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la competencia para instruir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia a:



# RESOLUCIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR PAD

N° 002 /2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-ORG-INST-PAD-OA

CERTIFICADO: que la presente copia Fotostática es exacta y fiel al Documento Original que he tenido a la vista

14 MAY 2025

## "Artículo 93°.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia a:

(...)

b. En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

En el caso que nos ocupa al pertenecer los servidores civiles a distintas unidades orgánicas y distintos niveles jerárquicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del artículo 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el cual establece las reglas de determinación de las autoridades del PAD en caso de concurso de infractores.

## Numeral 13.2 Concurso de Infractores

(...)

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

En ese sentido, y de acuerdo con el Manual de Operaciones del PEBPT, aprobado con Resolución Ministerial N° 051-2015-MINAGRI del 05.02.2015, sobre los SERVIDORES ING. QUEVEDO RUJEL EDILBERTO EDWIN, ING. WALDIR PÉREZ CUBA y ABG. MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ corresponde al Director de Administración, actuar como Órgano Instructor quien es la autoridad competente para disponer el inicio del PAD, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

## MEDIDA CAUTELAR:

En el presente caso, no se considera adoptar medida cautelar.

## RECOMENDACIONES

Por las consideraciones expuestas, esta Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PEBPT, **RECOMIENDA** al **ORGANO INSTRUCTOR** lo siguiente:

❖ **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a los servidores:

1. **QUEVEDO RUJEL EDILBERTO EDWIN RUJEL**, servidor contratado bajo el régimen del D. Leg. 728, en su calidad de **Presidente del Comité de Selección** del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 007/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, se convocó el 29 de octubre del 2024, bajo el sistema de contratación mixta, para la contratación de la Supervisión de Obra: **"AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN IRRIGACION SANTA MARIA LOS LAURELES DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL DE LA PROVINCIA DE TUMBES DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES"**, por un valor referencial de S/ 184,120.19.
2. **WALDIR PÉREZ CUBA**, servidor contratado bajo el régimen del D. Leg. 728, en su calidad de miembro del **Comité de Selección** del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 007/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, se convocó el 29 de octubre del 2024, bajo el sistema de contratación mixta, para la contratación de la Supervisión de Obra: **"AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN IRRIGACION SANTA MARIA LOS LAURELES DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL DE LA PROVINCIA DE TUMBES DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES"**, por un valor referencial de S/ 184,120.19.
3. **MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ RODRIGUEZ**, servidor contratado bajo el régimen del D. Leg. 728, en su calidad de **Presidente del Comité de Selección** del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 007/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, se convocó el 29 de octubre del 2024, bajo el sistema de contratación mixta, para la contratación de la Supervisión de Obra: **"AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA**

CERTIFICADO: que la presente copia Fotostática es idéntica al Documento Original que ha tenido a la vista

14 MAY 2025

## **RESOLUCIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR PAD**

N° **002/2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-ORG-INST-PAD-OA**

**PARA RIEGO EN IRRIGACION SANTA MARIA LOS LAURELES DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL DE LA PROVINCIA DE TUMBES DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES**, por un valor referencial de S/ 184,120.19.

### ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS

- Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, se convocó el 29 de octubre del 2024, bajo el sistema de contratación mixta, para la contratación de la Supervisión de Obra: **"AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN IRRIGACION SANTA MARIA LOS LAURELES DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL DE LA PROVINCIA DE TUMBES DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES"**, por un valor referencial de S/ 184,120.19.
- Orden de Servicio N° 1106-2024, del 13 de diciembre del 2024, se contrata al proveedor CALERO ZARATE KARLOS, para la contratación del servicio de supervisión para Obra: **"AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN IRRIGACION SANTA MARIA LOS LAURELES DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL DE LA PROVINCIA DE TUMBES DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES"**, por un importe de S/ 40,002.00.
- Orden de Servicio 128-2025 del 06 de febrero del 2025, se contrata el servicio de consultoría de obra por un monto de S/ 41,678.28 (Cuarenta y un seiscientos setenta y ocho con 28/100 soles).
- Expediente de Contratación directa

Hechos con presunta irregularidad a Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – Adjudicación Simplificada N° 007-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, bajo el sistema de contratación mixta, para la contratación de la Supervisión de Obra: **"AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN IRRIGACION SANTA MARIA LOS LAURELES DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL DE LA PROVINCIA DE TUMBES DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES"**.

### PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Que, conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, artículo 111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la persona comprendida en el presente proceso, **deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles**.

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva... "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia."; así también, conforme a los documentos que se citan en el visto, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0344-2023-MIDAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de octubre de 2023, y con el visado de la Oficina de Asesoría Legal del PEBPT;

### AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015- SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud, siendo el Órgano Instructor.

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL PAD

El servidor que se encuentra sometido al procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, previstos en el artículo 96° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. - Tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. - El servidor puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. - Mientras dure el procedimiento, no se concederá licencias por interés del servidor civil, a las que se refiere el artículo h) del artículo 153 del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.

# **RESOLUCIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR PAD**

## **N° 002 /2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-ORG-INST-PAD-OA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC" Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-Pe; por las consideraciones expuestas y en mérito a que la potestad disciplinaria no ha prescrito;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de los servidores **EDWIN EDILBERTO QUEVEDO RUJEL, WALDIR ABEL PÉREZ CUBA, MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ RODRIGUEZ**, quienes presuntamente habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el Artículo 85°, inciso a) y d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los considerandos del informe de precalificación

**Artículo 2.-** Notifíquese la presente resolución los servidores **EDWIN EDILBERTO QUEVEDO RUJEL, WALDIR ABEL PÉREZ CUBA, MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ RODRIGUEZ**, y el Informe de precalificación, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutive, presente el descargo que consideré pertinente ante el Órgano Instructor. La que podrá realizar a través de la Mesa de Partes, a fin de considerar la conducta procedimental, bajo criterios de celeridad y buena fe procedimental, el servidor imputado puede consignar su correo electrónico personal, solicitando que en los futuros actos del presente procedimiento le sean notificados electrónicamente en la dirección señalada.

**Artículo 3.-** Remitir el presente acto resolutive a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para el correspondiente seguimiento. Regístrese, comuníquese y archívese.

**Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese**



**GUILLERMO LEON HART CASTAÑEDA ESPINOZA**  
**ORGANO INSTRUCTOR PAD**  
**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**

